

RESOLUCIÓN Nro. JPRFM-2026-002-F

LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN FINANCIERA Y MONETARIA

CONSIDERANDO:

- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 226, prescribe que las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley;
- Que,** el artículo 227 ibidem señala que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, coordinación, planificación, entre otros;
- Que,** el inciso primero del artículo 303 de la norma constitucional determina que la formulación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera es facultad exclusiva de la Función Ejecutiva y se instrumentará a través del Banco Central del Ecuador;
- Que,** el artículo 309 de la Constitución de la República establece que el sistema financiero nacional se encuentra compuesto por los sectores público, privado, y del popular y solidario. Cada uno de estos sectores contará con normas y entidades de control específicas y diferenciadas, que se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez;
- Que,** el 13 de octubre de 2025, se publicó la Ley Orgánica Reformativa del Código Orgánico Monetario y Financiero, en el Sexto Suplemento del Registro Oficial Nro. 142;
- Que,** el artículo 13 del Código Orgánico Monetario y Financiero crea la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, parte de la Función Ejecutiva, como órgano con autonomía funcional, técnica, institucional, y en sus decisiones, responsable de la formulación de la política y regulación monetaria, crediticia, financiera, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada. La Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria será el máximo órgano de gobierno del Banco Central del Ecuador;
- Que,** el artículo 17 del Código referido, en su parte pertinente, determina que:

“(...) Para el cumplimiento de estas funciones, la Junta expedirá las normas en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar las disposiciones legales. La Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria podrá emitir normativa por segmentos, actividades económicas y otros criterios. Inclusive podrá reformar o derogar normativa de las extintas Junta de Política y Regulación Monetaria, Junta de Política y Regulación Financiera, o de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Todas las normas y políticas que expida la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria en el ejercicio de sus funciones, deberes y facultades deberán estar respaldadas en informes técnicos y jurídicos debidamente fundamentados (...);

- Que,** el artículo 18 ibidem establece las funciones específicas de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria en el ámbito financiero, especialmente en su numeral 2 se faculta a esta Institución para emitir las regulaciones que permitan mantener la integralidad, solidez, sostenibilidad y estabilidad de los sistemas financiero nacional, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada;
- Que,** el artículo 24 del mismo Código dispone que los actos de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria gozan de la presunción de legalidad y se expresarán mediante resoluciones que tendrán fuerza obligatoria, las cuales regirán desde su publicación en el Registro Oficial, o desde la fecha de su expedición cuando así lo determine la Junta, de conformidad con la materia;
- Que,** el artículo 25.2 ibidem determina que la Secretaría Técnica de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria la ejerce el Banco Central del Ecuador, y el artículo 25.3 establece como sus funciones la elaboración de informes técnicos y jurídicos que respalden las propuestas de regulación, brindar apoyo técnico y administrativo a la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria y las demás que le sean asignadas por dicha Junta;
- Que,** el artículo 444 del mismo Código establece que las entidades financieras populares y solidarias están sometidas a la regulación de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, quienes en las políticas que emitan tendrán presente la naturaleza y características propias del sector financiero solidario;
- Que,** la Disposición General Vigésima Novena ibidem señala: *“En la legislación vigente en la*

que se haga mención, indistintamente, la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, la Junta de Política y Regulación Monetaria; o, a la Junta de Política y Regulación Financiera reemplácese y entiéndase como "Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria";

- Que,** la Disposición General Novena de la Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada señala que le corresponde a la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria establecer las medidas mínimas de seguridad, sean físicas o no, para la operación y funcionamiento de las oficinas, puntos de atención y cualquier otro de las entidades del sistema financiero nacional;
- Que,** el artículo 4 del Capítulo XXV “*Servicios Financieros Sector Financiero Público y Privado*”, Título II “*Sistema Financiero Nacional*”, Libro I “*Sistema Monetario y Financiero*” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, las entidades financieras deben cumplir con las medidas de seguridad de acuerdo a las normas vigentes, que permitan mitigar los riesgos operativos de los servicios financieros prestados por éstas; y podrán ofertarlos a través de los diferentes canales debidamente registrados y autorizados y que cuenten con las medidas de seguridad correspondientes;
- Que,** la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Monetario y Financiero determina que los miembros de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, posesionados el 16 de septiembre de 2025 por la Asamblea Nacional, continuarán ejerciendo sus funciones para los periodos que fueron designados y mantendrán su continuidad laboral y derechos adquiridos;
- Que,** mediante Oficio Nro. T.233-SGJ-25-098, de 5 de septiembre de 2025, suscrito por el señor Presidente Constitucional de la República, dirigido al Presidente de la Asamblea Nacional, envió el listado de candidatos para la designación de los Miembros de la Junta de Política de Regulación Financiera y Monetaria; así como, la temporalidad de su permanencia dentro del periodo inicial;
- Que,** el Pleno de la Asamblea Nacional, con fecha 16 de septiembre de 2025, designó y posesionó a los miembros de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, en las personas de: Gustavo Estuardo Camacho Dávila; Silvia Daniela Moya Arteta; Roberto Javier Basantes Romero; María Isabel Camacho Cárdenas; y, Jeniffer Nathaly Rubio Abril;
- Que,** mediante Memorando Nro. BCE-JPRFM-2026-0009-M de 15 de enero de 2026, el

magíster Gustavo Estuardo Camacho Dávila, Presidente de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, informó su comisión de servicios al exterior del 17 al 30 de enero de 2026, por compromisos institucionales; disponiendo de conformidad con la normativa vigente, la subrogación de sus funciones a favor de la magíster María Isabel Camacho Cárdenas;

Que, la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, mediante sesión ordinaria Nro. 001-2026, bajo modalidad híbrida, con fecha 30 de enero de 2026, conoció la propuesta remitida mediante Memorando Nro. BCE-BCE-2026-0029-M, de 28 de enero de 2026, por el Gerente General del Banco Central del Ecuador al Presidente de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria; así como, el Informe Técnico Nro. BCE-SOSTV-2026-0010, de 26 de enero de 2026; y, el Informe Jurídico Nro. BCE-GJ-007-2026, de 27 de enero de 2026; y,

En ejercicio de sus funciones y en atención del artículo 24 del Código Orgánico Monetario y Financiero, la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria,

RESUELVE:

Artículo Único. – A continuación del Capítulo LXV *“De las personas jurídicas no financieras que, como parte del giro de su negocio, realicen ventas a plazo o realicen operaciones de crédito”*, Título II *“Sistema Financiero Nacional”*, Libro I *“Sistema Monetario y Financiero”* de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, agréguese el siguiente capítulo:

“CAPÍTULO LXVI: NORMA PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LAS MEDIDAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD, SEAN FÍSICAS O NO, PARA LA OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS OFICINAS, PUNTOS DE ATENCIÓN Y CUALQUIER OTRO DE LAS ENTIDADES DEL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL”

Art. 1. – Objeto: *La presente norma tiene por objeto establecer las medidas mínimas de seguridad, sean físicas o no, para la operación y funcionamiento de las oficinas, puntos de atención y cualquier otro de las entidades que comprenden el sistema financiero nacional.*

Art. 2. – Ámbito: *La presente resolución aplica a las entidades que comprenden el sistema financiero nacional bajo el control de la Superintendencia de Bancos o de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, según corresponda.*



Art. 3.- Medidas mínimas de seguridad aplicables a las entidades del sistema financiero nacional: *Las entidades que comprenden el sistema financiero nacional deberán implementar y mantener medidas mínimas de seguridad física, electrónica y de seguridad de la información, aplicables a sus establecimientos físicos, oficinas, puntos de atención, cajeros automáticos, canales y sistemas operativos y demás dependencias, de conformidad con lo dispuesto en la presente normativa y con los lineamientos que emita el organismo de control competente.*

Las medidas mínimas de seguridad comprenderán, de manera integral, aquellas relacionadas con la organización, planificación y gestión institucional de la seguridad, la protección de instalaciones, bienes y patrimonio, la custodia y transporte de dinero y valores, la operación de cajeros automáticos, la contratación y gestión del personal de seguridad física y electrónica, según corresponda, la implementación de sistemas tecnológicos de seguridad, y la gestión de los riesgos asociados a la seguridad de la información.

Art. 4. - Disposiciones generales para la implementación de las medidas de seguridad: *Para la implementación de las medidas mínimas de seguridad previstas en el artículo anterior, las entidades que comprenden el sistema financiero nacional deberán observar los lineamientos y parámetros técnicos que establezca el organismo de control competente, con base en su perfil de riesgo, naturaleza de operaciones, cobertura territorial y características del servicio que presten.*

Las referidas entidades podrán adoptar medidas adicionales para fortalecer su seguridad, siempre que estas sean compatibles con la normativa vigente y no contravengan las disposiciones técnicas emitidas por el organismo de control competente.

Las medidas mínimas de seguridad comprenderán, al menos, las siguientes:

- a) Implementar y mantener en funcionamiento dispositivos, sistemas, mecanismos y equipos de seguridad destinados a la protección de clientes, usuarios, servidores, empleados, público en general y del patrimonio institucional, de conformidad con los criterios técnicos, de ubicación y operación definidos por el organismo de control que corresponda;*
- b) Contar de manera permanente con sistemas de seguridad operativos, de conformidad con las disposiciones establecidas por el organismo de control que corresponda;*
- c) Disponer de áreas con iluminación adecuada, suficiente y continua. En los*

espacios donde se maneje efectivo o documentos valorados, tales como bóvedas, cajas, cajeros automáticos, autobancos y consignatarios nocturnos, según corresponda el sector, deberá reforzarse la iluminación y la seguridad, asegurando su funcionamiento permanente incluso ante eventuales cortes del suministro eléctrico, conforme a lo dispuesto por el organismo de control que corresponda;

- d) Mantener mecanismos de control de acceso al establecimiento, en los espacios en los que presten servicio al público y en zonas restringidas;*
- e) Garantizar que las puertas de entrada a las entidades que comprenden el sistema financiero nacional cuenten con cerraduras con llaves codificadas u otros sistemas equivalentes, que requieran la presencia y verificación de personal autorizado para la apertura y cierre de las operaciones diarias;*
- f) Implementar sistemas efectivos de seguridad y vigilancia al interior de sus instalaciones, mediante la contratación de compañías de seguridad privada debidamente autorizadas, de conformidad con la normativa aplicable;*
- g) Asegurar que el área de cajas sea de acceso restringido al público, al personal no autorizado de las entidades que comprenden el sistema financiero nacional y deberá estar ubicada de tal forma que se minimicen los riesgos de que terceras personas realicen sustracciones de dinero u otras actividades ilícitas, de conformidad con los parámetros establecidos por el organismo de control correspondiente;*
- h) Prohibir al personal que desempeñe funciones de cajero y al personal que tenga acceso al espacio de caja, el porte o uso de equipos de comunicación o de captación de imágenes durante el ejercicio de sus funciones. Se permitirá únicamente el uso de medios de comunicación institucionales, bajo control, autorización y supervisión de la entidad financiera; e,*
- i) Las demás que determine el organismo de control correspondiente.*

Art. 5.- Manuales y Políticas de Seguridad y Protección: *Las entidades del sistema financiero nacional deberán contar con Manuales y Políticas de Seguridad y Protección, los cuales deberán ser aprobados por el directorio, consejo de administración o el órgano que haga sus veces. Dichos manuales y políticas deberán contener, al menos, los aspectos fundamentales para la seguridad de las entidades, en particular la protección de sus servidores, empleados, socios, clientes y usuarios financieros, así como de sus establecimientos, bienes y patrimonio, de acuerdo con las características del sector al que pertenezcan, incluyendo el resguardo en el transporte de dinero y valores.*

Los Manuales y Políticas de Seguridad y Protección deberán contemplar, como mínimo,

los siguientes elementos:

- a) Las políticas, normas, principios y procesos básicos conforme a los cuales las entidades que comprenden el sistema financiero nacional formularán, implementarán y evaluarán sus medidas de seguridad y protección;*
- b) Las medidas mínimas de seguridad previstas en la presente normativa, precisando sus características y, cuando corresponda, las especificaciones técnicas, dimensiones, calidad de materiales u otros aspectos relevantes;*
- c) Las medidas de seguridad adicionales que las entidades que comprenden el sistema financiero nacional decidan adoptar, orientadas a la mitigación y reducción de riesgos, complementarias a las establecidas en la presente normativa, siempre que no se contrapongan a las disposiciones técnicas emitidas por el organismo de control correspondiente;*
- d) Los criterios para el diseño, adecuación y construcción de sus establecimientos, incluyendo la instalación, operación y control de dispositivos, mecanismos, centros de procesamiento de datos, sistemas de comunicación y demás equipos técnicos de protección necesarios para la prestación de los servicios financieros;*
- e) Los procesos, sistemas y controles operativos destinados a la prevención, detección, mitigación y gestión de irregularidades en la ejecución de operaciones y en el manejo de dinero y valores bajo su responsabilidad;*
- f) Las características y requisitos que deberán reunir los sistemas de monitoreo y alarma, incluidos los niveles de calidad, disponibilidad y confiabilidad, así como las especificaciones técnicas y tecnológicas necesarias para la adecuada emisión, transmisión y registro de señales e imágenes;*
- g) Los lineamientos relativos a la seguridad de la información, incluyendo, entre otros, la seguridad física, la seguridad y la protección de redes y sistemas de comunicación;*
- h) Los criterios para la selección, reclutamiento y capacitación del recurso humano, así como para la contratación de servicios especializados destinados a la seguridad de la información, física y electrónica de las entidades que comprenden el sistema financiero nacional y sus establecimientos;*
- i) Los lineamientos y planes de capacitación y sensibilización dirigidos al personal de las entidades que comprenden el sistema financiero nacional, en particular respecto del entrenamiento para la atención de siniestros o la actuación durante la comisión de actos delictivos, los cuales deberán actualizarse al menos una (1) vez al año;*
- j) Los dispositivos, sistemas y procedimientos para el control del ingreso y salida del personal de las entidades que comprenden el sistema financiero nacional;*

- k) Los dispositivos, sistemas y procedimientos para el control de ingreso y salida de clientes, socios, usuarios financieros, supervisores, proveedores y demás personas que accedan a las instalaciones de las entidades que comprenden el sistema financiero nacional, según corresponda;*
- l) Los procedimientos relacionados con el manejo, custodia y resguardo de información relativa a los clientes o socios de las entidades que comprenden el sistema financiero nacional, según corresponda;*
- m) Los planes de seguridad, emergencia, contingencia y continuidad del negocio de las entidades que comprenden el sistema financiero nacional frente a la ocurrencia de siniestros, actos delictivos y vulnerabilidades a la seguridad de la información, cuya efectividad deberá ser evaluada y probada mediante simulacros, conforme a la periodicidad y condiciones que determine el organismo de control competente; y,*
- n) Las demás que determine el organismo de control correspondiente.*

Art. 6.- Medidas de seguridad aplicables a bóvedas y cajas fuertes: *En relación con las bóvedas y cajas fuertes destinadas al resguardo de dineros y valores, las entidades que comprenden el sistema financiero nacional deberán observar las siguientes disposiciones:*

- a) Las bóvedas, cajas fuertes y sus áreas conexas en las que se deposite dinero y valores serán de acceso restringido y deberán contar con elementos, dispositivos y sistemas que garanticen una seguridad y protección integral, tanto del contenido resguardado, de las instalaciones, personal de las entidades que comprenden el sistema financiero nacional y de los procedimientos de depósito, retiro, transporte y custodia de dinero y valores;*
- b) Las bóvedas, cajas fuertes y puertas de bóveda deberán cumplir con las características de seguridad que establezcan los organismos de control competentes, de conformidad con la normativa aplicable.*
- c) Las entidades deberán mantener pólizas de seguro adecuadas para la cobertura de los riesgos asociados a la naturaleza de las operaciones financieras de la entidad;*
- d) Las bóvedas deberán contar con cerraduras temporizadas en sus puertas, sistemas de videovigilancia en su interior, sistemas de ventilación y dispositivos de seguridad, que contemplen sensores de humo, movimiento y vibración. Adicionalmente, deberán contar con botones de pánico y sistemas de comunicación ubicados estratégicamente, a fin de permitir el monitoreo permanente de las áreas de resguardo, de acuerdo con los parámetros técnicos que determine los organismos de control competente.*

- e) *Las entidades que comprenden el sistema financiero nacional deberán establecer procedimientos formales y documentados para la apertura y cierre de bóvedas, así como protocolos específicos para la atención de situaciones de emergencia, en concordancia con lo dispuesto por los organismos de control competentes.*
- f) *Las cajas fuertes y compartimentos destinados al resguardo de dinero y valores de reserva deberán cumplir con los requisitos técnicos establecidos por los organismos de control competentes y contar, al menos, con cerraduras temporizadas u otros mecanismos de seguridad equivalentes; y,*
- g) *Las demás medidas que determine el organismo de control competente, en el ámbito de sus funciones.*

Art. 7.- Medidas de seguridad aplicables a los sistemas de alarmas: *En lo relativo a los sistemas de alarmas, las entidades que comprenden el sistema financiero nacional deberán considerar que:*

- a) *Todas las instalaciones de las entidades que comprenden el sistema financiero nacional deberán contar con sistemas de alarma contra robo e incendio, enlazados, mediante radiofrecuencia, cable u otros medios tecnológicos, equivalentes a centrales de monitoreo y respuesta, conectados con las entidades de seguridad ciudadana competentes;*
- b) *Los sistemas de alarma destinados a la prevención y detección de riesgos de robo contarán con las certificaciones que garanticen la calidad, confiabilidad y desempeño de los mismos;*
- c) *Los sistemas de alarma deberán ser verificados, probados y mantenidos de manera permanente, a fin de garantizar el correcto funcionamiento de los equipos y la adecuada actuación del personal responsable. Asimismo, deberán comprobarse al menos dos veces al año, los sistemas de comunicación con las entidades de seguridad ciudadana competentes;*
- d) *Todos los sistemas electrónicos, alarmas y demás dispositivos de seguridad de las entidades que comprenden el sistema financiero nacional deberán permanecer operativos en todo momento y permitir la captación y el registro de las señales de alarma, así como, cuando corresponda, de los eventos asociados a hechos delictivos o siniestros. Las grabaciones y registros generados deberán ser puestos a disposición de las autoridades competentes que los requieran, sin costo y ni restricción alguna; y,*
- e) *Las demás medidas que determine el organismo de control correspondiente, en el ámbito de sus funciones.*

Art. 8.- Medidas de seguridad aplicables a los sistemas de video vigilancia: *En lo relativo a los sistemas de video vigilancia, las entidades que comprenden el sistema financiero nacional deberán considerar que:*

- a) Las entidades que comprenden el sistema financiero nacional deberán contar con cámaras fijas y móviles de circuito cerrado de televisión, con capacidad de captación de imágenes de alta resolución, equipadas con sistemas de grabación y almacenamiento, tales como videograbadoras, discos duros u otros medios tecnológicos equivalentes, que permitan el registro continuo de imágenes durante las veinticuatro (24) horas del día los siete (7) días de la semana, así como con los demás requisitos que determine el organismo de control competente;*
- b) Las cámaras de ubicación fija deberán instalarse y operar de conformidad con los criterios técnicos, de cobertura, ubicación y funcionamiento definidos por el organismo de control competente; y,*
- c) Los sistemas de grabación, almacenamiento, conservación y acceso a las imágenes captadas deberán ajustarse a los lineamientos técnicos y de seguridad que establezca el organismo de control competente, garantizando su integridad, disponibilidad y confidencialidad.*

Art. 9.- Medidas de seguridad aplicables al transporte de dinero y valores: *En relación con el transporte de dinero y valores, las entidades que comprenden el sistema financiero nacional deberán adoptar medidas destinadas a garantizar la seguridad de las personas, de los recursos transportados y de los procesos asociados, observando las siguientes disposiciones:*

- a) Brindar seguridad, en coordinación con la Policía Nacional, a los socios, clientes o usuarios en el servicio de acompañamiento para el retiro o depósito de dinero en efectivo, cuando dicho servicio sea ofrecido por las entidades que comprenden el sistema financiero nacional;*
- b) Realizar la recepción, custodia y envío de dinero y valores en bóvedas, prebóvedas y/o cajas fuertes, mediante personal debidamente autorizado por las entidades que comprenden el sistema financiero nacional, aplicando procedimientos que minimicen su exposición a riesgos;*
- c) Las entidades que comprenden el sistema financiero nacional deberán verificar que el transporte de dinero y valores cuente con pólizas de seguro vigentes y suficientes que cubran los riesgos de robo, pérdida u otras contingencias. En caso de que las entidades que comprenden el sistema financiero nacional no contrate directamente el servicio y este sea prestado en virtud de un convenio*

- con otra entidad que lo haya contratado, deberá contar con el respectivo convenio y asegurar el cumplimiento de los requisitos aplicables;*
- d) Efectuar el traslado de dinero y valores a través de servicios terrestres y/o aéreos, brindados por empresas de transporte de valores debidamente autorizados, que cumplan con las disposiciones emitidas por el Ministerio del Interior o la entidad que haga sus veces, de ser el caso; así como, con las especificaciones técnicas y requisitos que determine el organismo de control competente;*
 - e) Las entidades que comprenden el sistema financiero nacional deberán definir y documentar los montos mínimos y máximos de dinero y valores que deberán ser transportados mediante vehículos blindados, en función de su perfil de riesgo, volumen de operaciones, y montos asegurados; y,*
 - f) Las demás medidas que determine el organismo de control correspondiente, en el ámbito de sus funciones.*

Art. 10.- Medidas de seguridad aplicables a los cajeros automáticos: *En lo relativo a las medidas de seguridad en cajeros automáticos, las entidades que comprenden el sistema financiero nacional deberán considerar medidas físicas de seguridad tales como: ubicación y entorno, sistemas inteligentes de neutralización de billetes, protección al teclado, protección contra clonación de tarjetas, iluminación, programas de vigilancia de sitio, mecanismo de anclaje, procedimientos para el mantenimiento preventivo y correctivo de cajeros automáticos, acceso físico al interior de cajeros automáticos, cámaras de vigilancia, sistema de grabación de video; y, las demás medidas que determine el organismo de control competente.*

Art. 11.- Medidas de seguridad aplicables al personal de seguridad física: *En lo relativo al personal encargado de la seguridad física, las entidades que comprenden el sistema financiero nacional deberán contratar los servicios de empresas de seguridad privada debidamente autorizadas por el Ministerio del Interior o la entidad que haga sus veces, suscribiendo los correspondientes acuerdos de confidencialidad y observando los requisitos establecidos en la ley, así como en la normativa emitida por el organismo de control competente.*

El personal de seguridad perteneciente a las empresas de seguridad privada será responsable de la custodia y vigilancia de las instalaciones de las entidades que comprenden el sistema financiero nacional, tanto en el interior como en el exterior, durante los procesos de apertura y cierre de oficinas, agencias y agencias móviles, durante los horarios ordinarios y extraordinarios de atención al cliente financiero, y mientras se encuentren servidores o empleados laborando en dichas instalaciones.

Adicionalmente, dicho personal tendrá a su cargo la aplicación de los controles de acceso a clientes, socios, proveedores y demás personas que ingresen a los establecimientos, de acuerdo con los procedimientos definidos por las entidades que comprenden el sistema financiero nacional y las disposiciones que resulten aplicables según el sector correspondiente.

El personal de seguridad física deberá ejecutar exclusivamente funciones relacionadas con la seguridad y protección de las instalaciones, personas y bienes; y, en ninguna circunstancia podrá ser asignado a funciones distintas a aquellas propias de su rol.

Art. 12.- Medidas de seguridad aplicables a la seguridad de la información: *Las entidades que comprenden el sistema financiero nacional deberán desarrollar, implementar y mantener una metodología para la evaluación del riesgo de seguridad de la información, que permita identificar amenazas y vulnerabilidades asociadas a los activos de información, así como realizar su seguimiento y tratamiento, con el fin de mantener los riesgos dentro de niveles aceptables.*

Las entidades que comprenden el sistema financiero nacional deberán identificar y clasificar la información sensible, a fin de aplicar controles de seguridad adecuados durante su tránsito, procesamiento y almacenamiento, orientados a minimizar los riesgos de exposición, pérdida, alteración o uso indebido de la información, de acuerdo con su nivel de sensibilidad y criticidad.

Adicionalmente, las entidades que comprenden el sistema financiero nacional deberán establecer lineamientos y requisitos mínimos relativos a los acuerdos o compromisos de confidencialidad para la protección de la información institucional, así como implementar y mantener controles técnicos y organizativos que garanticen su uso adecuado y la protejan frente a amenazas cibernéticas que afecten a sistemas, redes, servidores, bases de datos y demás activos tecnológicos”.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- En caso de duda sobre el contenido o alcance de las disposiciones de esta Resolución, corresponderá a la Superintendencia de Bancos o a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, según corresponda, absolverlas. Estos organismos de control serán los encargados del cumplimiento de la presente Resolución.

SEGUNDA.- Los organismos de control y el Ministerio del Interior, o quien haga sus veces,

deberán coordinar las acciones correspondientes para generar mecanismos que permitan verificar la emisión, vigencia y renovación del certificado de seguridad; así como, los restantes permisos y certificaciones que se requieran en el marco de esta norma.

TERCERA.- Las entidades de servicios financieros, las entidades de servicios auxiliares del sistema financiero, las entidades de servicios financieros tecnológicos, las Sociedades Especializadas de Depósitos y Pagos Electrónicos, así como los corresponsales no bancarios, estarán sujetas al cumplimiento de las medidas de seguridad que, para el efecto, emita el organismo de control competente.

Dichas medidas serán establecidas mediante normativa específica y deberán observar, como parámetros mínimos de referencia, las medidas de seguridad previstas en la presente Resolución, aplicadas de forma proporcional y diferenciada, en atención a la naturaleza jurídica, el modelo de negocio, el tipo de operaciones, la infraestructura utilizada y las características propias de cada una de estas entidades.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA. - En el plazo de cuatro (4) meses contados desde la emisión de la presente Resolución, la Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria expedirán o actualizarán las normas de control para la aplicación de esta Resolución, de acuerdo a la naturaleza específica y diferenciada por cada sector. El cumplimiento de esta disposición deberá ser informada a la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria.

En el mismo plazo, y en cumplimiento de lo previsto en la Disposición Transitoria Décimo Quinta de la Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada, se ordena la creación de las cuentas sueldos en el sistema financiero privado y en el sistema financiero popular y solidario, mismas que serán utilizadas exclusivamente para el pago de remuneraciones y beneficios sociales de la trabajadora y trabajador de vigilancia y seguridad privada. La Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en el marco de sus competencias, reformarán el Catálogo Único de Cuentas.

El cumplimiento de esta disposición deberá ser informada a la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria.

DISPOSICIÓN FINAL. - Esta resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese de su publicación en la página web institucional y la actualización de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, a la Secretaría

General del Banco Central del Ecuador.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. - Dada en la ciudad de Quito D.M., a 30 de enero de 2026.

PRESIDENTA (S)

Mgs. María Isabel Camacho Cárdenas

Proveyó y firmó la resolución que antecede el magíster María Isabel Camacho Cárdenas -
Presidente de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria Subrogante, en la ciudad
de Quito D.M., el 30 de enero de 2026.- **LO CERTIFICO.**

SECRETARÍA TÉCNICA

Mgs. Jennifer Mishel Carrillo Rosales